



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral de Única Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cristian Alejandro Martínez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Hernán Darío Narváez &amp; Otro</b>
<b>Radicación</b>	<b>63-001-41-05-001-2023-00150-00</b>

**Armenia, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

## **I. ANTECEDENTES**

**Cristian Alejandro Martínez**, formuló demanda ordinaria laboral en contra de **Hernán Darío Narváez y Lino Andrés Mendoza**, orientada a que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, con el consecuente reconocimiento de las prestaciones sociales e indemnizaciones.

En el libelo introductor se indicó que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación de servicios está ubicado en obras que tenían los demandados en el municipio de Circasia y Salento.

Es importante **señalar y recalcar** que la demanda fue instaurada de forma inicial ante este estrado judicial, por lo que en auto del 30 de junio de 2023 se rechazó la demanda.

## **II. DEL RECHAZO INICIAL DE LA DEMANDA**

En auto del 30 de junio de 2023 se rechazó la demanda ordinaria por falta de competencia territorial; el argumento que sustentó la decisión se fundamenta en que:

1. El artículo 5 del C.P.T.S.S, establece que la competencia general se determina por el último lugar donde se haya

prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

2. El artículo 12 inciso 3 *ibid.*, establece que «donde existan» los Jueces Municipales de Pequeñas conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. A contrario sensu en aquellos lugares donde no existan tales autoridades los procesos de única instancia, serán de conocimiento de los **Jueces Laborales del Circuito** ora los Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos laborales.
3. Según el mapa judicial, el Distrito Judicial de Armenia se divide en los Circuitos Judiciales de Armenia y Calarcá, el primero a su vez lo integran los municipios de Armenia, Circasia, Filandia, la Tebaida, Montenegro, Quimbaya y Salento; por su parte el Circuito Judicial de Calarcá se compone de los Municipios de Calarcá Buena Vista, Córdoba Génova, y Pijao.
4. En ese orden, dado que a la fecha en que se formula la acción ordinaria aún no se ha creado el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Circasia, se debe acudir a la regla del artículo 12 inciso 3 del C.P.T.S.S, y repartirse el asunto ante el Juzgado Cabecera del Circuito, que no es otro que el de Armenia.
5. El Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia solo tiene competencia para conocer aquellos asuntos que no superen los 20 smmlv, y cuyo demandado tenga como domicilio Armenia, o tal localidad coincida con el último lugar de prestación de servicios. Esto descarta conocer asuntos de los municipios circunvecinos, como era el caso del asunto planteado.

### III. DECISION DEL JUZGADO DEL CIRCUITO.

El proceso fue repartido al juzgado 2 Laboral del Circuito de Armenia, quien, en auto del 19 de julio de 2023, dispuso «DEVOLVER», el expediente a este despacho, y no plantear un conflicto negativo de competencia porque es improcedente.

### IV. CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO.

1. Desconocimiento del trámite relativo a los conflictos de competencia, regulado en inciso 1 del artículo 139 del C.G.P. por parte del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Armenia, al «devolver» el expediente sin promover el conflicto de competencia.

El artículo 139 del C.P.G es del siguiente tenor:

**«ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.»*

El inciso 1 de la norma citada no admite ninguna interpretación pues es lo suficientemente claro en establecer dos hipótesis y

consecuencias frente a la declaratoria de incompetencia de un juez así:

1. Si un juez declara su incompetencia para conocer un proceso lo remitirá a quien lo estime competente.
2. Si el juez que recibe el expediente también se declara incompetente **«solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación»**

En este caso tenemos que:

1. El 24 de abril de 2023 se radicó ANTE ESTE DESPACHO la demanda ordinaria laboral por parte de **Cristian Alejandro Martínez**, y en contra de **Hernán Darío Narváez y Lino Andrés Mendoza**
2. **ESTE DESPACHO**, declaró la falta de competencia en auto del 30 de junio de 2023.

Con estas premisas es claro que al recibirse el expediente por parte del **Juzgado 2 Laboral del Circuito de Armenia**, debía dar aplicación al **inciso 1 del artículo 139 del C.G.P.**, por lo que tenía necesariamente que **solicitar que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, esto es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia.**

Con ese horizonte, de forma respetuosa este despacho estima que **la decisión del Juzgado Laboral del Circuito de Armenia, de simplemente «devolver» el expediente a este despacho y obligar a su titular a tramitar el asunto, echa de menos la propia norma que cita,** esto es el artículo artículo 139 del C.G.P y en concreto el inciso 1, pues **olvida que este despacho fue el que inicialmente RECHAZÓ la demanda, por lo que si el**

**Juzgado del Circuito estimaba no ser competente tenía que remitirlo al Tribunal Superior.**

Este entendimiento es el que le ha dado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que de hecho ha estimado que desconocer tales lineamientos puede desconocer el derecho fundamental al debido proceso, pues omiten el deber legal establecido en el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P.

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia De Tutela STL 2106 de 22 dijo al respecto:

*«Bien se ve que el juzgado convocado remitió el expediente a la Superintendencia de Sociedades y esta, a su vez, lo devolvió al despacho judicial el 26 de octubre de 2021, donde ha permanecido archivado, cuando lo que correspondía era aplicar el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual el juez que se declare incompetente remitirá el asunto al que estime serlo, y si este último también rechaza su atribución, deberá suscitar el conflicto de competencia.*

*Frente a este punto, téngase en cuenta que las autoridades en pugna son el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, cuyos superiores funcionales son, respectivamente, las Sala Laboral y Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad. En ese orden, quien debe dirimir dicho incidente es la Sala Mixta de esa Colegiatura, pues así lo dispone el inciso 2 del artículo 18 Ley 270 de 1996.*

*En concreto, quien debió suscitar el conflicto fue la Superintendencia de Sociedades por ser la que recibió el expediente en segunda oportunidad; sin embargo, en lugar de proceder de la forma esperada, **devolvió las diligencias al juzgado de origen, actuación con la que omitió su deber legal.***

*Por tal motivo, teniendo en cuenta que en la actualidad el expediente se encuentra en el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por economía procesal, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se tutelaré el derecho al debido proceso de Raúl Andrés Guzmán Soto y se ordenará al mencionado despacho judicial que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, remita la totalidad del expediente del proceso ejecutivo promovido por el tutelante a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, con el fin de que esta última dirima el conflicto de competencia.»*

En ese orden, este despacho no aceptará el trámite del presente asunto, dado que «devolver» el expediente, no está contemplado en el **inciso 1 del artículo 139 del C.G.P.**, y en su lugar, por

economía procesal, se remitirá el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, para que de aplicación a la norma en cita, y el precedente de tutela de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

3. El Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas, solo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados a nivel local y no para los municipios aledaños de Circasia, Filandia, la Tebaida, Montenegro, Quimbaya y Salento.

El parágrafo 1 del artículo 11 de la ley 270 de 1996, establece que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel «municipal y local», por su parte, el artículo 5 del C.P.T.S.S, establece que la competencia general se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; además el artículo 12 inciso 3 *ibid.*, establece que «donde existan» los Jueces Municipales de Pequeñas conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. A contrario sensu en aquellos lugares donde no existan tales autoridades los procesos de única instancia, serán de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito ora los Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos laborales.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela, ha indicado que: « (...) *la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la **municipal y local**, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario (...).*» **(CSJ, STL 12840 de 2016)**

La anterior interpretación no es ajena por ejemplo al Circuito Judicial de Cali, que, en autos del 13 de junio de 2021, y del 19 de agosto de 2022 estableció que los Juzgados Laborales

Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia para conocer las controversias «locales» esto es las suscitadas en tal municipio y no para los demás municipios del circuito como Yumbo, Jamundí y Dagua, pues en ese caso quien debe tramitar el asunto es el Juez del Circuito de Cali, ante la inexistencia del Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Yumbo.

Dijo el Tribunal en el auto del 13 de junio de 2021 MP German Varela Collazos:

*« (...) La Sala considera que es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali el competente para conocer del presente proceso ordinario laboral instaurado por ALBA RUTH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ contra COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.”. En razón a que la empresa demandada tiene su domicilio en la ciudad de Yumbo, Valle, según se desprende del certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente virtual – carpeta anexos, ciudad que pertenece al Circuito Judicial de Cali. El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali no tiene competencia para resolver el proceso laboral porque su competencia es a nivel municipal y local.*

*Lo anterior se concluye así porque el artículo 4° de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 en su párrafo primero estableció sobre la competencia territorial que “La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. **Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local**” (Cursiva y Negrilla fuera del texto).*

*Sobre la competencia a nivel municipal y local de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL12840-2016 rememoró lo dicho en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, al señalar que*

*“(...) En el párrafo 1° del artículo 40 ibidem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de*

*descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, **fue la municipal y local**, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. **Fue así como la Ley 1395 de 2010**, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos **<en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente(...)>***

***De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local** y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener la demandada COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.” su domicilio en el Municipio de Yumbo, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. (...)*

Conforme a estos lineamientos legales y jurisprudenciales, en este caso tenemos que el demandante **Cristian Alejandro Martínez**, indicó en su libelo genitor que prestó sus servicios en obras en los municipios de Circasia y Salento, siendo el primero de estos sitios donde se estableció mientras prestaba sus servicios como interventor. Con esa premisa, es evidente que en principio quien debería conocer del trámite de este asunto sería un Juez de categoría Municipal de Circasia o Salento; no obstante y como quiera que a la fecha tal despacho no ha sido creado, deberá conocer de esta controversia los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, quienes contrario a lo que ocurre con este despacho cuya competencia está restringida al **Municipio de Armenia**, tienen competencia en todo el Circuito conformado por **Armenia, Circasia, Filandia, la Tebaida, Montenegro, Quimbaya y Salento**. En términos simples, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia solo tiene competencia para conocer aquellos asuntos que no superen los 20 smmlv, y cuyo demandado tenga como domicilio Armenia, o tal localidad coincida con el último lugar de prestación de servicios. Esto descarta conocer asuntos de los municipios circunvecinos.

## V. DECISION.

En consecuencia, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### RESUELVE.

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, para que, de aplicación **inciso 1 del artículo 139 del C.G.P.**, y el precedente de tutela de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello por cuenta que la conducta procesal frente a un conflicto negativo de competencia no es la de «devolver» el expediente sino **«solicitar que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación»**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para que se efectuó el reparto entre los magistrados del honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Armenia para que sean ellos quienes diriman el conflicto planteado.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/MABP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARÍA